

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO
DEL IMPUTADO EN EL PROCESO
PENAL DE GUATEMALA**

RICARDO FABIO ROLDÁN ARCHILA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL IMPUTADO EN EL PROCESO
PENAL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RICARDO FABIO ROLDÁN ARCHILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2009



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ronaldo Sandoval Amado
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Pedro José Luis Chinchilla

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto Mancio Betancourth
Vocal: Licda. Dora Renee Cruz Navas
Secretario: Lic. César Rolando Solares Salazar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Wilvi Garibaldi Herrera Clara
Abogado y Notario
Colegiado 6518

Guatemala, 16 de septiembre de 2008

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Como Asesor de tesis del Bachiller: Ricardo Fabio Roldán Archila; en la elaboración del trabajo titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA”**, me complace manifestarle que dicho trabajo contiene:

- Un amplio contenido doctrinario y legal del derecho procesal penal en lo relativo al proceso penal guatemalteco, para lo cual se enfoca de manera detallada las características, ventajas y desventajas del juicio oral en Guatemala; señalando a su vez la normativa vigente en el país relacionada con el imputado.
- En el desarrollo de la tesis el sustentante utilizó los siguientes métodos de investigación: inductivo con el que se estableció la función del imputado en el proceso penal del país; el deductivo señaló el papel del mismo dentro del juicio oral y el analítico dió a conocer la importancia de analizar jurídica y doctrinariamente al imputado en el proceso penal. También utilizó las técnicas de investigación documental y de fichas bibliográficas.
- La tesis contribuye científicamente al estudio del procedimiento penal guatemalteco, debido a que abarca las etapas del conocimiento científico, planteando la problemática actual y recolectando la información necesaria y suficiente; apoyándose en documentos actualizados y relacionados con el tema.



Lic. Wilvi Garibaldi Herrera Clara
Abogado y Notario
Colegiado 6518

-
- Las conclusiones y recomendaciones se relacionan con el contenido de la tesis, siendo la bibliografía utilizada la correcta. Durante el desarrollo del trabajo de investigación, sugerí al Bachiller Roldán Archila una serie de correcciones a los capítulos y a la introducción, debido a que consideré que eran pertinentes, y el sustentante las realizó encontrándose de acuerdo y considerando que eran necesarias para una mejor comprensión del tema.

He guiado personalmente al Bachiller Roldán Archila durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada, con lo cual comprueba la hipótesis que se relaciona con la importancia de analizar al imputado en el proceso penal guatemalteco; de conformidad con la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Wilvi Garibaldi Herrera Clara
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Wilvi Garibaldi Herrera Clara
Asesor de Tesis
Colegiado 6518

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

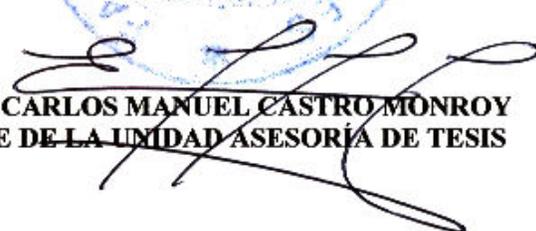
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR WALDEMAR SOLÓRZANO MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RICARDO FABIO ROLDÁN ARCHILA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm





LICENCIADO
EDGAR WALDEMAR SOLÓRZANO MORALES
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 23 de octubre de 2008

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Según nombramiento emitido de fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, revise la tesis del Bachiller: Ricardo Fabio Roldán Archila, titulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA”**, para lo cual me es grato manifestarle que el trabajo de investigación abarca:

Un análisis de los derechos con los cuales cuenta el imputado en el proceso penal guatemalteco, así como también se establece la importancia de que exista una adecuada defensa al mismo bajo el respeto de las garantías constitucionales.

Se emplearon los métodos apropiados, siendo los utilizados los siguientes: el método inductivo se empleó para determinar el papel del imputado dentro del procedimiento penal guatemalteco; el método deductivo se utilizó para determinar las características del mismo; y el método analítico dió a conocer lo fundamental de estudiar, analizar y dar a conocer a toda la población guatemalteca lo importante del imputado dentro del proceso penal del país. Durante el desarrollo de la tesis se emplearon las técnicas documental y la de fichas bibliográficas; con las cuales se recolectó la información doctrinaria necesaria y actual para la elaboración de la investigación.

La contribución científica del trabajo cuenta con validez, debido a que el sustentante enfoca con bastante propiedad durante todo el desarrollo de la investigación, criterios objetivos, certeros y actuales en lo que respecta al imputado y a su debida defensa.

La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas de la tesis. Las conclusiones y recomendaciones se relacionan entre sí y con el



LICENCIADO
EDGAR WALDEMAR SOLÓRZANO MORALES
ABOGADO Y NOTARIO

contenido del trabajo referido. Durante la revisión de la tesis, señalé una serie de modificaciones al sustentante al índice, introducción y capítulos, ya que estime eran necesarias para comprender de una mejor manera el tema en investigación, encontrándose el Bachiller Roldán Archila conforme.

De forma personal he guiado al sustentante en las etapas del proceso de investigación científico, en base a los métodos y técnicas acordes al problema actual del imputado en el proceso penal guatemalteco, con lo cual se comprueba la hipótesis relacionada con la importancia de analizarlo y determinar una debida defensa en el país de conformidad con la proyección científica de la investigación.

En cuestión, el trabajo efectivamente reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Edgar Waldemar Solórzano Morales
ABOGADO Y NOTARIO
Licenciado Edgar Waldemar Solórzano Morales
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 3810

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de julio del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RICARDO FABIO ROLDÁN ARCHILA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/nmms





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque él es la fuente de todo lo existente.
- A MIS PADRES:** Gustavo, quien ya partió y Bety, por ser un ejemplo a seguir de dignidad, honradez y perseverancia; por que desde siempre me han apoyado e inculcado en mi valores como persona y profesional.
- A MI HIJA:** Ana Victoria, por ser el motivo de mi vida y mi fuente de inspiración. Te amo.
- A MIS HERMANOS:** Gustavo Enrique y Antonio José por compartir el anhelo de alcanzar nuestras metas, su cariño incondicional y respeto.
- A MIS CATEDRATICOS**
- Y PADRINOS:** Por ser profesionales del Derecho y ejemplos a seguir.
- A MIS AMIGOS:** Guillermo, Wilvi, Kristiane, Angel, José María, Silvia, Yarden por su amistad, apoyo y solidaridad.
- A TODA MI FAMILIA:** Por estar siempre a mi lado.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por abrir sus puertas para mi crecimiento profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	3
1.2. Características del derecho procesal penal.....	3
1.3. Sistemas del derecho procesal penal.....	12
1.4. Fuentes del derecho procesal penal.....	18
CAPÍTULO II	
2. El proceso penal.....	21
2.1. Principios, características y excepciones en el proceso penal.....	22
2.2. Medios de prueba en un proceso penal.....	27
2.3. Confesión.....	29
2.4. Inspección judicial y reconstrucción de los hechos.....	30
CAPÍTULO III	
3. El juicio oral.....	59
3.1. Características del juicio oral.....	61
3.2. Desventajas del juicio oral.....	65
3.3. Ventajas del juicio oral.....	66
3.4. La verdad de los hechos en el juicio oral.....	67
CAPÍTULO IV	
4. Análisis jurídico doctrinario.....	71
4.1. El Ministerio Público.....	71
4.2. Las partes acusadas.....	75
4.3. El derecho de defensa.....	77



Pág

4.4. Concepto del derecho de defensa.....	78
4.5. Garantías del derecho de defensa.....	80
4.5.1. Derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa....	81
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

En el derecho procesal penal guatemalteco, la autodefensa la ejerce el imputado por si mismo en contra posición con la defensa o la heterodefensa en pro del imputado a través de un tercero.

La autodefensa puede ser coincidente con la defensa material, la cual ocurre como un comportamiento deliberado del imputado quien busca la obtención de una resolución favorable dentro del proceso. La misma tiene que ser técnica.

Si bien toda defensa material es siempre autodefensa, no toda manifestación de la autodefensa es material. La heterodefensa en el sistema vigente en Guatemala solo se admite en cuanto es técnica, de allí que no haya riesgo alguno de confusión y si se ve como un contrasentido, la heterodefensa la ejercen quienes no son técnicos en derecho; como aún sucede en la sociedad guatemalteca.

Los elementos anotados determinan la importancia de llevar a cabo una investigación que fundamente jurídicamente sus características y posibilidades en función de la legislación procesal penal de Guatemala.

Los objetivos para la realización fueron entre otros establecer la necesidad de que el imputado sea representado en el proceso penal, toda vez que sus derechos inherentes y constitucionales sean resguardados y nunca violados; con respecto a la hipótesis fue



comprobada al establecer los derechos procesales penales y constitucionales, como la importancia de su estudio tanto jurídico como doctrinario dentro del proceso penal guatemalteco.

El desarrollo de la tesis se dividió en cuatro capítulos: de los cuales el primero, se refiere al derecho procesal penal; el segundo, señala lo relativo al proceso penal guatemalteco; el tercero trata acerca del juicio oral y el cuarto capítulo da a conocer la importancia de analizar jurídica y doctrinariamente al imputado en el proceso penal guatemalteco.

Los métodos empleados fueron los siguientes: el inductivo, ya que mediante el mismo se determinó la importancia del imputado en el proceso penal de Guatemala; el deductivo, ya que con dicho método se estableció el papel que juega el imputado en el juicio oral; y el analítico, ya que el mismo es de utilidad para dar a conocer la importancia de analizar al imputado y el papel que juega en el proceso penal. Los supuestos formulados fueron comprobados. La hipótesis formulada también fue comprobada. La teoría utilizada fue la publicista al ser el tema investigado de interés para la ciudadanía guatemalteca.

Es fundamental el estudio y análisis tanto jurídico como doctrinario del imputado en el proceso penal del país, para así establecer los derechos con los cuales cuenta en el juicio oral, estableciendo a su vez lo primordial de que exista una adecuada defensa en beneficio del imputado en el sistema procesal penal vigente en el país.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal se encarga de la regulación de normas de cualquier proceso de carácter penal, desde su inicio hasta su fin, la cual consiste en la labor que desempeñan los jueces y de la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea requerido, las conductas que constituyen delitos; evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

Cuenta con un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar un derecho justamente. Es el camino que hay que seguir, un ordenamiento preestablecido de carácter técnico. Garantiza, además la defensa contra las demás personas e inclusive contra el propio Estado.

El derecho procesal penal tiene sus propias características que permiten diferenciarlo de otras ramas del derecho.

Es necesario analizar las características de la evolución ocurrida a través de los tiempos antes de analizar las modernas definiciones existentes sobre las características actuales del derecho procesal penal y, además, se conoce de manera indispensable



acerca las funciones históricas, de las cuales resultan formas universalmente conocidas como sistema acusatorio y sistema inquisitorio.

El derecho procesal penal, consiste en el conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso las cuales tienen como objetivo aplicar normas de fondo, para una debida aplicación del derecho procesal penal guatemalteco.

El autor Santiago Mir Puig, define al derecho procesal penal como: “Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial”.¹

Por derecho procesal penal se entiende a aquella disciplina jurídica, la cual se encarga de la provisión de conocimientos prácticos, teóricos y técnicos necesarios para la comprensión y la aplicación de las normas vigentes en Guatemala destinadas a la regulación del procedimiento penal.

El autor Luis Jiménez de Asúa, lo define de la siguiente forma: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”.²

¹ Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**, pág. 45.

² Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**, pág. 14.



1.1. Antecedentes

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el derecho penal material.

Los actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia para que exista un adecuado desarrollo del juicio oral en la legislación procesal penal vigente en Guatemala.

Dentro de los actos procesales vivos que provocan la impulsión del proceso, se ha distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego continúan con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio y la audiencia.

El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal, es la realización del derecho penal material. La satisfacción del tipo penal de que se trate en el caso concreto genera una relación jurídica sustancial que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal.

1.2. Características del derecho procesal penal

El derecho procesal penal cuenta con diversas características, siendo las mismas las siguientes:



a. Carácter público

Porque regula la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares.

La inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto.

Además, es público porque estructura los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.

La relación jurídico procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado.

Dicho carácter público se acentúa en la medida en que aplica el derecho penal, derecho público por excelencia.

b. Instrumental

Es de característica instrumental debido a servir para poder tutelar los derechos no sólo de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad organizada.



Debido a constituir el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

“No obstante, el derecho procesal no se limita a ser solamente un medio, pues si así fuera se estaría desconociendo el fin propio que tiene, cual es de garantizar la realización del orden jurídico”.³

No sólo las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como es el caso de la aplicación de la pena, la reparación civil y la denuncia de parte.

c. Autónomo

El derecho procesal penal es autónomo, porque tiene individualidad propia. El derecho procesal penal es el conjunto de normas que tienen por objeto organizar los Tribunales y Salas Penales y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.

Anteriormente, el derecho procesal era considerado dependiente del derecho sustantivo. Así, el derecho procesal civil fue considerado un apéndice del derecho civil y el proceso penal como un capítulo del derecho penal.

³ Mir Puig. **Ob. Cit.**, pág. 48.



En la actualidad el derecho procesal es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo. El derecho procesal penal, a su vez, se rige por los principios rectores exclusivos, apunta a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio.

La autonomía del derecho procesal penal se da tanto a nivel legislativo, científico y académico.

La autonomía legislativa del derecho procesal penal es resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos Códigos diferentes el derecho material y el derecho procesal y que luego divide a ambos en ramas principales civil y penal.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia; y de la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil se da a partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela.

d. Es una disciplina jurídica particular

Porque forma parte del universo del conocimiento jurídico, es una rama especial del derecho.



e. Es de índole científica

“Está constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo porque le importa un conocimiento racional y lógico”.⁴

Estos conceptos, juicios razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez: parten del conocimiento sensorial de la realidad, para así elevarse a lo abstracto; y en ese nivel ejercer la práctica jurídica y procesal penal.

La práctica de todo lo anteriormente dicho, permite excluir todos aquellos factores negativos, como son: la vaguedad, la inexactitud, la superficialidad; y así poder tener un debido conocimiento y aplicación del derecho procesal penal.

f. Se fundamenta en un conocimiento metódico

Constituye un conocimiento ordenado y orientado a obtener la verdad sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad apela al empleo oportuno y riguroso de los métodos de la actividad cognoscitiva: observación, comparación, análisis, síntesis, inducción, deducción y experimentación.

⁴ **Ibid**, pág. 16.



g. Contiene un conocimiento explicativo, informativo y predicativo

Indaga e identifica la causalidad de su existencia como disciplina particular e inquiriere sobre su propio objeto y finalidad. Su contenido es un cúmulo de conocimientos tanto de índole causal explicativo como de orden deóntico de donde es y para establecer el funcionamiento del derecho procesal penal y también de nivel crítico sobre la aplicación práctica de la disciplina que permite impulsar el perfeccionamiento de dichos conocimientos; así mismo predecir sucesos y avances inherentes y complementarios a la disciplina.

La práctica procesal penal la conducción de un procedimiento penal, también permite predecir, con grado probable, las consecuencias procesales de una innovación propuesta o aprobada y servir de orientación lúcida para formular alternativas innovadoras en materia de normatividad procesal penal.

h. Es una disciplina con terminología propia

El derecho procesal penal es una disciplina con terminología propia para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina. Esta terminología tiene conceptos muy propios y se incrementa constantemente.

La terminología propia de la cual goza el derecho procesal penal es una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, sin embargo, esto no quiere decir que el derecho procesal penal deje de lado la terminología jurídica general y básica.



La cual tiene lugar siempre desde el punto de vista conceptual, debido a ser en muchos casos la misma palabra es utilizada en diversas ramas del derecho, pero conceptualmente puede denotar y connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

i. Está conformado por un conjunto sistemático de conocimientos

La cual se refiere a la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos, las teorías, los principios procesales penales, la norma coherente de las normas jurídicas procesales penales.

j. Es un sistema de conocimiento verificable

Porque las características positivas y negativas del derecho procesal penal son evaluables desde la perspectiva del desarrollo del Estado y del derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho penal. Esta evaluación que se da del derecho procesal penal permite su auto desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del estado y del derecho en general; por lo tanto constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.

Para proceder a una reforma del sistema procesal penal se tienen que tomar en cuenta las necesidades, la idiosincrasia de la sociedad en su conjunto para tener un resultado coherente con la realidad.



k. Conduce a la tecnificación

El sistemático y la aplicación consciente del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional son las únicas condiciones, las cuales permitirán un óptimo tratamiento riguroso de los problemas inherentes a la iniciación, desarrollo y culminación del proceso penal concreto.

Una actividad sin conocimiento científico constituye una mera rutina, y a su vez, una actividad práctica sin actualización científica deviene en un rezago anquilosado de conocimientos científicos. Por el contrario, un conocimiento meramente teórico, sin concreción, sin verificación práctica, es sólo una hipótesis.

l. Es una disciplina de índole realizadora

Pues los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal están destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal respecto del acto imputado como delito, y finalmente, decidir la aplicación del derecho penal o la no aplicabilidad. Esta característica se sustenta en el principio procesal penal que dice: *nulla poena sine praevia iudicio*.

m. Es de carácter oficial

Se cumple por medio de un órgano público y se inicia de oficio por intermedio del Juez o del Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones debe proceder a formular



la denuncia, sin por lo cual se recorte el derecho de las personas que puedan hacerlo directamente.

Iniciando la acción el fin perseguido es la implantación de una sentencia, la cual sólo el Estado en su función jurisdiccional lo puede realizar, sin tener que hacer ninguna otra declaración de voluntad.

n. Es irrevocable

Producida la denuncia o iniciando el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado. No procede por ende en el proceso penal, el desistimiento, la transacción, o perdón; la acción continúa hasta su terminación, y solo se extingue cuando la ley lo permita como es la sentencia, el sobreseimiento, muerte del imputado o por declaración de alguna de las excepciones establecidas por ley.

Dado el carácter público del fin, el cual persigue no es posible que por un acto unipersonal se pueda revocar o suspender y la acción está encomendada al Estado; sin embargo en nuestra ley se permite en algunos casos, la persona interesada pueda desistirse, siendo estas las excepciones a la regla antes de la norma.

ñ. Es obligatorio

El Estado no puede renunciar a su potestad soberana, pues quien tiene el poder de la tutela jurídica aplica la sanción por medio del órgano jurisdiccional, en forma



indiscriminada, sin tener en cuenta diferencia de persona alguna. Al lado del Ministerio Público admite un acusado particular o querellante y uno o varios acusados y admite también a personas secundarias, como el responsable civil.

o. Es una disciplina correlativa con el derecho penal

Existe vinculación especial entre el derecho procesal penal y el derecho penal, el uno necesita del otro. Suprimiendo uno de ellos no se justificaría la existencia del sobreviviente. Ambas disciplinas son autónomas. Las dos forman parte de un todo del derecho como totalidad. Pero la aplicación del derecho penal no puede dar fin antes de haberse aplicado el derecho procesal penal, la demostración consiste en la puesta en acción recíproca del derecho procesal penal y del derecho penal no es posible concretar.

1.3. Sistemas

El derecho procesal penal vigente en Guatemala se fundamenta en diversos sistemas, los cuales son adoptados por las distintas legislaciones.

El proceso penal puede descansar en uno de estos tres sistemas:

- El acusatorio,
- El inquisitivo, y
- El mixto.



En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del Siglo XIX, al sistema mixto.

a. Sistema acusatorio

Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejerce, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano;
- Necesidad de alguien distinto al Juez formule acusación para formular acusación de la existencia de un juicio. El juez no procede ex officio;
- Quien juzga es una asamblea o jurado popular, por lo cual las sentencias no son apelables, sino rige el principio de instancia única;
- El de libertad personal del acusado hasta existir sentencia condenatoria;
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado;
- El de que el juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si éste es muy numeroso para intervenir en el juicio.



La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes; sino a cada ciudadano.

El juez no funda su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenía porqué rendir cuentas ante nadie y por otro lado por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias.

El sistema anotado, cuenta con las siguientes características:

- Los fallos eran inapelables. El veredicto sólo es susceptible de recurso de casación por un tribunal, el cual únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas de rito o si la ley ha sido aplicada;
- Es como un duelo entre el acusador y el acusado en, el cual el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado;
- Si no existe acusación no podía haber juicio, es decir, en estos casos no había acusaciones de oficio;
- En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez sólo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes;
- La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante, en el cual se dicte la sentencia condenatoria;



- La libertad personal del acusado es respetada;
- El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.

b. Sistema inquisitivo

Este sistema es una creación del derecho canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el Siglo XVIII. Descansaba en los siguientes principios:

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano;
- Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular;
- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación;
- Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.

En este sistema el juzgador es un técnico y presenta las siguientes características:



- Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva;
- El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública;
- El juzgador representa al Estado y es superior a las partes;
- Aunque el ofendido se desistiera, el proceso tiene que continuar hasta su término;
- El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez;
- Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas;
- El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura;
- No existe conflicto entre las partes, debido a obedecer a una indagación técnica por lo cual esta decisión es susceptible de apelación;
- Todos los actos eran secretos y escritos;
- El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no este afinada;
- El juez no esta sujeto a recusación de las partes;
- La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.

c. Sistema acusatorio formal o mixto

Consiste en el fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema



procesal penal, el cual respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios de modo permanente, para suplir la carencia de acusadores particulares, con lo cual nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad.

Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, la cual a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Los principios en los cuales descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para la existencia de un juicio es precisa la acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales;
- Del resultado de la instrucción depende la acusación y el juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral;



- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el juez, no sometida a regla alguna;
- Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de magistrados y jurados. La combinación de ambos elementos en la administración de justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

1.4. Fuentes del derecho procesal penal

- La ley es la fuente inmediata y suprema. La Constitución vigente, los tratados internacionales, las leyes nacionales, el Código Procesal Penal, las normas rectoras;
- La doctrina es su fuente secundaria y no obligatoria;
- La jurisprudencia es su fuente mediata. El juez no puede negarse a falla por el silencio de la ley. Existen en esto una finalidad teleológica, existe un espíritu de la ley. Esto se da con los fallos plenarios. El Congreso toma en cuenta siempre este tipo de jurisprudencia al momento de modificar o dictar una ley penal o cuando se modifica el Código Procesal Penal;
- La costumbre se da en algunos países.



Es fundamental el estudio del derecho procesal penal guatemalteco, así como también de sus antecedentes y características. Entre las características del derecho anotado se encuentran las siguientes: carácter público, instrumental, autonomía, disciplina jurídica particular, carácter científico, conocimiento metódico, disciplina con terminología propia, sistema de conocimiento verificable, carácter oficial, irrevocable y obligatorio y correlativo con el derecho penal.





CAPÍTULO II

2. El proceso penal

Consiste en la secuencia o serie de actos desenvueltos progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

“Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”.⁵

Se denuncia la comisión de un delito, luego actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso; absolviendo al procesado o condenándolo.

Antes de la sentencia puede concluir el proceso, y por ello ocurre una resolución, la cual busca la determinación de que si el delito fue o no cometido.

El autor Luis Jiménez de Asúa, define: “El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”.⁶

⁵ Mir Puig. **Ob. Cit.**, pág. 49.

⁶ **Ibid**, pág. 19.



El procedimiento consiste en el trámite o rito específico dentro del proceso. El proceso comprende al procedimiento.

En sentido subjetivo significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad.

El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal.

Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor medida preventiva que postula el derecho Penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

2.1. Principios, características y excepciones en el proceso penal

Debido proceso o juicio justo; publicidad en el juzgamiento; notificación de la acusación formulada; principio de oralidad; derecho al juez natural; igualdad efectiva de las partes; oportunidad probatoria consistente en el ofrecimiento y actuación de pruebas; providencias precautorias o derecho a solicitar medidas cautelares antes o durante el proceso; fundamentación y motivación de resoluciones judiciales; control constitucional del proceso; derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; derecho a la defensa o derecho del denunciante o denunciado a contar con un abogado; observancia de la formalidad procesal; ausencia de dilaciones indebidas; presunción de inocencia; pluralidad de instancias; prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo y contra sus familiares.



Debido proceso: Es el proceso penal formal seguido contra una persona bajo el amparo de las garantías las cuales establece tanto la Constitución como las leyes vigentes, dentro de un plazo preestablecido, con todas las formalidades y solemnidades señaladas por las leyes procesales, reconociendo al imputado su condición humana y sus derechos inherentes.

Es el conjunto de disposiciones materiales de la aplicación de la justicia integradas en garantía fundamentales, sistematizadas para la adecuada prestación o impartición de justicia exigida por la Constitución y cuya finalidad es permitir a los justiciables la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a un proceso penal justo, equitativo, veraz, imparcial y definitivo.

El debido proceso enmarca e integra a los demás principios, pues los mismos son los que juntos generan el debido proceso.

Es aquella acción ejercitada por el Ministerio Público o por los particulares, según la naturaleza del delito, para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

La acción tiene por fin la aplicación del derecho material por parte del juez.

El objeto es la aplicación de una pretensión punitiva.

Para interponer la acción penal, no es necesario la existencia de un hecho, delito o no.



El proceso se establece justamente para comprobar si el hecho existió o no, y si existió corresponderá establecer si es o no delito.

Actualmente queda descartado el postulado, el cual señalaba a la acción como el mismo derecho o ius puniendi.

En atención a lo expuesto, muchos juristas utilizan el término acción penal, al simplificar un conjunto de palabras que significan acción procesal tendiente o encaminada a resolver un conflicto penal.

Los caracteres de la acción penal

Es de importancia el análisis jurídico de los diversos caracteres con los cuales cuenta la acción en el procedimiento penal guatemalteco.

- a. Autónoma: es independiente del derecho material;
- b. Oficialidad: el ejercicio de la acción es del poder público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada;
- c. Publicidad: puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros;



- d. Irrevocabilidad: la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley;
- e. Indiscrecionalidad: se ejerce siempre cuando la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y tiene que desarrollarse en función de la investigación realizada por el fiscal, la cual tiene discrecionalidad, cuando cree en la existencia de motivos para suspender o cesar con el proceso;
- f. Indivisibilidad: la acción es una sola y comprende a todos quienes hayan participado en el hecho delictivo;
- g. Unicidad: no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción;
- h. Principio de oportunidad: por este principio, el órgano persecutor e iniciador de la acción penal o Fiscal General de la Nación, tiene la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal o archivar la causa penal.

Es decir, se permite a los órganos públicos encargados de la persecución penal prescindan de ella y cierren definitivamente el caso;

- i. Circunstancias imperativas de la acción penal la denuncia se da por no presentada y se anula todo lo actuado. Si los procesados se encuentran con



mandato de detención o en presión se ordena la libertad inmediata.

Es toda condición legal para poder denunciar un hecho como delito o es todo elemento señalado como indispensable para el ejercicio de la acción penal;

- j. Cuestión prejudicial: Es el medio de defensa técnico del imputado, el cual procede ante la existencia de un hecho o acto preexistente autónomo y que requiere ser resuelto en vía extrapenal, para recién dar inicio a un proceso penal. En tanto se resuelve dicho acto, la acción penal se archiva provisionalmente.

Las excepciones: Son los medios de defensa conferidos al imputado para impedir provisoria o definitivamente la prosecución del proceso penal.

Las excepciones están referidas a un elemento procesal y no a los elementos constitutivos del delito.

Las clases de excepciones son:

- a. Naturaleza de juicio: consistente en una excepción dilatoria la cual no se refiere al fondo del asunto sino a la forma, se interpone cuando se da a la investigación una sustanciación distinta a la prevista en la ley penal;
- b. Naturaleza de la acción: consistente en una excepción preventiva, la cual se encarga de atacar el fondo del asunto e impide definitivamente la prosecución del



proceso penal, se interpone cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente;

- c. Cosa juzgada: consiste en una excepción perentoria y es aquella, la cual se interpone cuando el hecho investigado ya ha sido objeto de un fallo o decisión judicial, sea la misma nacional o extranjera en un proceso penal, por los mismos hechos y contra la misma persona;
- d. Amnistía: consistente en una excepción perentoria y se interpone cuando el procesado ha sido amnistiado por el delito que se le imputa. La amnistía es aquel acto de poder soberano del Congreso por la cual se olvidan las infracciones penales, generalmente político – sociales;
- e. Prescripción: consiste en una excepción perentoria, la cual se interpone cuando ha transcurrido el plazo señalado para la extinción del derecho a ejercitar la acción penal o la prosecución de la misma, mas no de la pena. Puede ejercitarse de oficio pero ya no como excepción sino mediante una resolución.

2.2. Medios de prueba en un proceso penal

En el procedimiento de defensa social se admitirá como prueba todo aquello, lo cual se ofrezca como tal, a juicio del funcionario, conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad, y el propio funcionario podrá emplear cualquier medio legal, que establezca la autenticidad de la prueba.



El autor Mauricio Calvo García, al establecer: “La actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho. Es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.⁷

El autor anteriormente citado, señala: “Prueba es toda aquella actividad de tipo procesal cuyo objetivo es demostrar la fehaciente existencia de un hecho o situación determinada. Consiste en el efecto o acción probatoria para demostrar la realidad o la falsedad de una cosa y esclarecer las controversias que puedan surgir y no permitan el esclarecimiento de los hechos”.⁸

La ley reconoce como medios específicos de prueba los siguientes:

La confesión judicial;

La inspección judicial y la reconstrucción de hechos;

Los dictámenes de peritos;

Las declaraciones de testigos;

Los careos;

Los documentos públicos y privados;

Las presunciones;

Las visitas domiciliarias;

Los cateos;

La confrontación, y

⁷ Calvo García, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**, pág. 23

⁸ **Ibid**, pág. 25.



Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos, videocintas y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia; o por la técnica.

Crista Ruiz Juárez de Castillo señala: “Desde el punto de vista de la convicción, la prueba es un medio para convencer al juez, las partes deben agotar todos los recursos admitidos por la ley para formar el espíritu del juzgador a un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes para sus intereses en el juicio”.⁹

2.3. Confesión

La confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito.

Mario Aguirre Godoy señala: “Al actor incumbe la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende. Ahora bien, con respecto al actor, el demandado puede adoptar una mera actitud negativa, desconociendo la pretensión de aquél. En este caso toda prueba corre a cargo del demandante. Cuando con el simple desconocimiento de la pretensión del actor, por la parte demandada, tácitamente se están haciendo válidas las llamadas excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho. Naturalmente se favorecerá la situación del demandado, la circunstancia

⁹. Ruiz Juárez de Castillo, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 184.



de que se desvirtúe la prueba del actor, pero en todo caso, si éste no prueba su acción ésta será ineficaz”.¹⁰

La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público en la averiguación previa, o por el juez o tribunal con conocimiento del proceso y, en este segundo caso, se admitirá la confesión en cualquier estado del procedimiento hasta pronunciarse sentencia irrevocable.

Son aplicables a la confesión, las siguientes disposiciones:

- Ningún inculpado puede ser obligado a declarar,
- El inculpado deberá estar asistido de defensor en todas las diligencias en que sea interrogado, desde el momento de su detención.

2.4. Inspección judicial y reconstrucción de los hechos

La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

El juez, el tribunal o el Ministerio Público, al practicar la inspección judicial, procurarán hacerse acompañar de los peritos quienes estimen necesarios.

¹⁰ Aguirre Godoy, Mario **Derecho procesal**, pág. 149.



Si el delito fuere de aquéllos quienes pueden dejar huellas materiales, se procederá a la inspección del lugar en el cual se perpetró, del instrumento y de las cosas objeto o efecto de él; y de todas las demás cosas y lugares, las cuales puedan tener importancia para la averiguación.

Se aplicarán además las siguientes disposiciones:

- A juicio del funcionario, el cual practique la inspección o a petición de parte, se levantarán los planos y se tomarán las fotografías convenientes, y
- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, la cual firmarán en ella quienes hubiesen intervenido.

En caso de lesiones, al sanar el lesionado, los jueces o tribunales darán fe de las consecuencias apreciables, las cuales hubieren dejado, practicando la inspección respectiva, de la cual se levantará acta sucinta.

La inspección judicial podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, cuando tenga por objeto apreciar las declaraciones, las cuales se hayan rendido y los dictámenes periciales los cuales se hayan formulado, y le son aplicables las siguientes disposiciones:

- Se practicará la reconstrucción de hechos durante la averiguación, únicamente cuando el Ministerio Público lo estime necesario;



- Durante la instrucción, se practicará la reconstrucción a solicitud de las partes, antes de cerrarse la misma, si el juez la estima necesaria;
- Podrá practicarse la reconstrucción durante la vista del proceso, aun cuando se haya practicado con anterioridad, a petición de las partes y a juicio del juez o tribunal en su caso;
- La reconstrucción deberá practicarse precisamente en el lugar y a la hora en la cual se cometió el delito, cuando estas circunstancias hayan influido en el desarrollo de los hechos reconstruidos; pero en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar y a cualquier hora;
- La reconstrucción de hechos no se practicará sin que previamente hayan sido examinadas las personas que intervinieron en los hechos o las que los presenciaron, en cuanto fuere posible, y
- Cuando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción, deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

A la reconstrucción de los hechos deberán concurrir:

El juez con su secretario; o en su caso los magistrados quienes integran la sala y su secretario;



- La persona que hubiere promovido la diligencia, si ésta no se decretó de oficio,
- El acusado y su defensor;
- El agente del Ministerio Público;
- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;
- Los peritos nombrados, si el juez o las partes lo estiman necesario, y
- Las demás personas a quienes el juez, o la sala estimen conveniente y mencione el mandamiento respectivo, el cual se hará saber con la debida oportunidad a las personas quienes han de concurrir a la diligencia.

Para la práctica de la reconstrucción de hechos, el juez o la sala en su caso:

- Se trasladará al lugar de los hechos en unión de las personas quienes deben concurrir;
- Practicará previamente una simple inspección ocular del lugar, si antes no se hubiere practicado;
- Tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad;
- Designará a la persona o personas que substituyan a los agentes o víctimas del delito que no estén presentes;
- Dará fe de las circunstancias y pormenores los cuales tengan relación con el hecho delictuoso;
- En seguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos;



- Leerá la declaración de cada uno de los testigos presentes en la diligencia y hará de cada uno de ellos la explicación por separado, las circunstancias de lugar, tiempo y forma en la cual se desarrollaron los hechos;
- Ordenará a los peritos que hubieren concurrido a la diligencia, tomen todos los datos convenientes, y en la misma o dentro del tiempo que el juez o tribunal fije, emitan dictamen sobre los puntos formulados, y
- Ordenará se tomen fotografías del lugar, las cuales se agregarán al expediente.

Quando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

Pericial: Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Los peritos encargados de dictaminar serán dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

El Ministerio Público, el procesado o su defensor y la parte ofendida, tendrán derecho a nombrar peritos y a los nombrados se les hará saber su designación y se les administrarán los datos los cuales necesiten para emitir su opinión.



La opinión de los peritos nombrados por las partes, incluyendo la del perito nombrado por el Ministerio Público, podrá no atenderse en las diligencias, las cuales se practiquen o en las providencias las cuales se dicten durante la instrucción, pudiendo el juez normar sus procedimientos por la opinión del perito o peritos nombrados por él.

Los peritos tienen que tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deba dictaminarse, si esa profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados.

Cuando la profesión o arte, no estuviere legalmente reglamentada, o no hubieren titulados en el lugar en cual se sigue la instrucción, se nombrarán peritos prácticos, sin perjuicio de que, si el caso lo requiere, se libre oficio o exhorto al juez o tribunal del lugar en el cual haya peritos titulados, en vista del dictamen de aquéllos, emitan su opinión.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reunirán, además, las mismas condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento, prefiriéndose quienes hablen el idioma castellano.

Son aplicables a la prueba pericial, las siguientes disposiciones:

- La prueba pericial se verificará bajo la dirección del funcionario el cual la haya decretado;



- El funcionario judicial quien decretó la prueba, hará a los peritos las preguntas oportunas, les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, haciéndose constar estos hechos en el acta de la diligencia;
- Dicho funcionario podrá asistir, si lo juzga conveniente, al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos;
- El mismo funcionario fijará a los peritos el tiempo en que deberán cumplir su cometido;
- Si transcurrido el tiempo fijado a los peritos, para cumplir su cometido, no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurrieren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio;
- Si a pesar del primer apremio el perito o los peritos no cumplieren con las obligaciones señaladas en la fracción anterior, se hará su consignación como reos de delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad;
- Cuando las opiniones de los peritos nombrados discreparen, el funcionario, el cual practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión;
- Si en la junta a la cual se refiere la fracción anterior, los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez nombrará un perito tercero en discordia;



- Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa, en la cual los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, y lo cual se hará constar en el acta de la diligencia;
- Los honorarios de los peritos nombrados por el juez o el Ministerio Público, se pagarán por el erario del Estado;
- Los honorarios de los peritos nombrados por las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento;
- Cuando los peritos, quienes tengan ese carácter por nombramiento del Organismo Ejecutivo del Estado, se separen por cualquier motivo de su empleo, después de haber sido designados para emitir su opinión sobre algún punto y siempre que ya hubieren aceptado el nombramiento, tendrán la obligación de participar aquella circunstancia al juez, para designar nuevo perito;
- En el supuesto previsto en la fracción anterior, si la separación o cese del empleo se hubiere verificado después de transcurrido el término en el cual se le señaló para emitir su dictamen, estará obligado a rendir éste sin remuneración;
- Los peritos, con excepción de los médicos legistas, deberán ratificar ante el juez o tribunal sus dictámenes y certificados;



- Los peritos, inclusive los médicos legistas, deberán ampliar sus dictámenes y certificados, cuando el funcionario, el cual conoce de la averiguación lo crea conveniente, o cuando lo soliciten las partes;
- Los peritos pueden excusarse por enfermedad u otros motivos, que les impida llenar su cometido con la debida imparcialidad, y
- La excusa de los peritos será calificada por el juez.

Quando el acusado, el ofendido, o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, o fueren mudos o sordos, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- El juez nombrará a uno o dos intérpretes quienes protestarán reproducir fielmente las preguntas y respuestas, las cuales han de transmitir;
- Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a otro;
- De ser posible, en semejantes casos, se escribirá la declaración original en el idioma del declarante, así como la traducción, la cual haga el intérprete;
- Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación, y el juez o la sala resolverán el incidente de plano y sin ningún recurso;



- Los testigos no pueden ser intérpretes.

Testimonial: Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias o en la querrela, o de cualquier otro modo, resultare necesario el examen de alguna persona para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de quien pueda ser el delincuente, el juez, a solicitud de las partes, procederá a dicho examen.

Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Los testigos ausentes serán examinados por conducto del juez del lugar de su residencia, sin que esto estorbe la marcha de la investigación, ni la facultad del juez para declararla agotada, cuando las partes estimen reunidos los elementos necesarios para el efecto.

Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y alguna de las partes estime necesario su examen.

No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por respeto o gratitud.



No serán compelidos a declarar, las personas quienes están obligadas a guardar un secreto profesional acerca de los hechos que bajo él conozcan, sin previo y espontáneo consentimiento de las personas respecto de quienes tengan dicha obligación.

El juez o la sala, oyendo a las partes y al mismo testigo, resolverá que es necesaria su declaración y, dictada esta resolución, podrá el testigo ser compelido a declarar.

En materia de defensa social, no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio, o a petición de parte, el juez hará constar, en el proceso, las circunstancias que puedan influir en el valor probatorio de los testimonios.

Son aplicables a la diligencia de examen de los testigos, las siguientes disposiciones:

- Los testigos deberán ser examinados separadamente, tomando todas las medidas necesarias para que no se comuniquen entre sí.
- Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, a menos cuando el testigo sea ciego, sordo, mudo o ignore el idioma castellano.
- Si el testigo fuere ciego, el funcionario encargado de su practicar la diligencia designará a otra persona para acompañar al testigo, la cual firmará la declaración después de que éste la haya ratificado.



- En los demás casos, se nombrará intérprete.

- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u ocupación, lugar de nacimiento y habitación; si se halla ligado con el acusado o el ofendido por vínculos de amistad o cualesquiera otros, o si tiene motivos de odio o rencor contra alguno de ellos.

- Las respuestas del testigo sobre las circunstancias las cuales se refiere la fracción anterior, se harán constar en el acta.

- Los testigos declararán de viva voz, sin serles permitido leer respuestas que tengan escritas, aunque sí podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando esto sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de la autoridad que practique la diligencia.

- El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a interrogar al testigo, pero el juez o la sala podrán disponer para hacer los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando así lo estimen necesario, tendrán facultad de; desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas o inconducentes y podrán, además, interrogar al testigo sobre los puntos que estimen convenientes.

- Los testigos darán razón de su dicho, haciéndose constar en la diligencia.



- Se entenderá por razón de su dicho, la causa o motivo que dio ocasión a que presenciaran o conocieran el hecho sobre el cual deponen, y no la simple afirmación de que les consta lo declarado, de vista, a ciencia cierta u otra semejante.

Las declaraciones se redactarán con claridad, usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo, quien podrá dictar o escribir su declaración, si quisiere hacerlo.

- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible, y
- Si la declaración es relativa a un hecho susceptible de dejar vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para hacer las explicaciones convenientes.

Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo.

Cuando el testigo se niegue sin causa justa a comparecer o se resista a declarar, será apremiado por los medios legales.



Wilfredo Valenzuela señala que: “Las actuaciones corrientes sobre el derecho procesal han denominado al estudio de la prueba con un nombre que lleva la intención de crear una nueva rama jurídica, o sea el derecho probatorio exponiendo y analizando su proposición, su admisión, su producción y su evaluación judicial, además del onus probando incumbit actori, es decir, el análisis del principio procesal probatorio que se carga al demandante o acusador, traducido en un sentido reversible, pues tanto puede servir al actor como al demandado, como el acusador y el acusado”.¹¹

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de la persona del acusado o del ofendido, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- El juez a petición del Ministerio Público o de alguna de las otras partes, podrá, si lo estima necesario, decretar el arraigo del testigo por el tiempo en el cual fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración;
- Si resultare que la persona arraigada lo ha sido innecesariamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, y
- No procederá lo dispuesto en la fracción anterior, cuando el arraigo se hubiese decretado a instancia del Ministerio Público.

¹¹ Valenzuela, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**, pág. 68.



Documentos: Los documentos presentados a las partes o se relacionen con la materia del proceso, se agregarán al expediente, asentando razón en autos; pero si fuere difícil o imposible obtener otro ejemplar de los mismos o se temiere que sean sustraídos se mantendrán en lugar seguro, agregando a los autos copia autorizada.

La compulsas de documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en la cual se sigue el proceso, se hará a virtud de oficio o exhorto, el cual se dirigirá al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquél, y para ello se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al acusado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- El Ministerio Público pedirá al Juez y éste ordenará recoger dicha correspondencia;
- La correspondencia recogida será abierta por el juez en presencia de su secretario, del agente del Ministerio Público y del acusado, si estuviere en lugar;



- El juez leerá para sí esa correspondencia y si no tuviere relación con el hecho que se averigüe, la devolverá al acusado o a alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente;

- Si tuviere alguna relación con el hecho material de la averiguación, el juez comunicará su contenido al acusado y mandará agregar el documento a la averiguación;

- El juez ordenará a petición de parte, si lo estimare conveniente, que cualquiera oficina telegráfica facilite copia de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito, y

- Cuando a solicitud de parte interesada, el juez mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- El que pida la compulsas deberá fijar con precisión la constancia que solicita;

- El juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverá de plano si debe hacer o no la exhibición.



Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado de proceso, hasta antes de visto, y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y se decretará el cotejo de letras o firmas, las cuales practicarán los peritos con asistencia del funcionario que lo decretó.

El cotejo se hará con documentos indubitables o que las partes reconozcan como tales; con documentos reconocidos judicialmente y con el documento impugnado, en la parte que no hubiere sido tachada de falsa por aquél a quien perjudique la falsedad.

Presunciones: Es la consecuencia que la ley o el juez infieren de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal:

- Cuando la ley la establece expresamente, y
- Cuando la consecuencia nace inmediata directamente de la ley.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro, el cual es consecuencia ordinaria y lógica de aquél.



Quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en el cual se funda la presunción.

Es admisible prueba contra las presunciones, sean legales o humanas.

Producen solamente presunción:

- Los testigos quienes no convengan en lo esencial; los de oídas, y la declaración de un solo testigo;
- Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho, y
- La fama pública.

Cateos y visitas domiciliarias: el cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la cual se exprese el lugar de inspección, las personas quienes hayan de aprehenderse o los objetos, los cuales se busquen y levantándose del cateo acta circunstanciada, en presencia de testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia, por la autoridad, la cual practique la diligencia.

Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial la práctica de cateos, proporcionando a ésta los datos los cuales justifiquen su petición.



Para la práctica de un cateo, se observarán las reglas siguientes:

- La diligencia de cateo deberá limitarse al fin o fines expresados en la orden respectiva;
- Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario que corresponda, procederá a la visita o reconocimiento;
- Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto;
- Si el acusado estuviere libre y no se le encontrare, o si estando detenido estuviere impedido de asistir, será representado por testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que la presencien, y
- En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser cateada, aunque no sea presunto responsable del hecho motivador de la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si procediendo así, no se pusiere en peligro el éxito de la diligencia.

Son aplicables a las visitas domiciliarias las siguientes disposiciones:



- Las visitas domiciliarias sólo podrán practicarse durante el día, desde las seis hasta las 18 horas, salvo que la diligencia sea urgente y se declare así en la orden respectiva;
- Las visitas domiciliarias se limitarán a la comprobación del hecho que las motive y de ningún modo se extenderán a indagar delitos en general;
- Si de una visita domiciliaria o de un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito, el cual no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta respectiva para hacer la consignación correspondiente, siempre cuando el delito no fuere de aquéllos en los cuales para proceder se exija querrela necesaria, y
- Si la inspección tuviera que efectuarse dentro de algún edificio público, se avisará al encargado de éste, por lo menos con una hora de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia.

En el caso donde el representante de una casa o establecimiento, solicite la inspección de un funcionario, o de una autoridad judicial, por estarse cometiendo en la misma casa un delito, o por existir allí la prueba de que aquél se cometió, o cuando se trate de un delito in fraganti, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- No será necesario el auto motivado que ordene la inspección;



- Se harán constar en una acta los motivos que ocasionaron la inspección y los resultados de la misma, y
- El acta en la cual se refiere la fracción anterior será firmada por el denunciante y, si no lo hiciere, se expresará el motivo.

Confrontación: Toda persona quien tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de modo claro y distinto, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

La confrontación se practicará:

- Cuando quien declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese poder para reconocerla si se la presentan, y
- Cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

En la confrontación se observarán los requisitos siguientes:

- La persona que sea objeto de la confrontación no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tenga que designarla;



- Aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y;
- Los individuos que acompañen a la persona que va a ser confrontada, sea de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

La diligencia de confrontación se practicará conforme a las siguientes disposiciones:

- Quien deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse, entre los que lo acompañan en la diligencia;
- Podrá pedir también quien deba ser confrontado la exclusión a cualquier persona que le parezca sospechosa;
- La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que la acompañan;
- Se tomará al declarante, si no fuere el acusado, la protesta de decir verdad y se le interrogará sobre:
 - Si persiste en su declaración anterior;



- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o la conoció en el momento de la ejecución del mismo, y
- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
- Se llevará al declarante frente a las personas quienes formen la fila, si hubiere afirmado conocer a aquélla de cuya confrontación se trata;
- Se permitirá al declarante mirar detenidamente a las personas de la fila y se le prevendrá que toque con la mano a la cual se quiere identificar, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiere, y
- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados como cuantas sean las confrontaciones, las cuales hayan de practicarse.

Los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

La diligencia de careos, se rige por las siguientes disposiciones:



- Los careos entre el acusado y quienes deponen en su contra, se practicarán durante la averiguación previa, de que conoce la autoridad judicial;
- Si durante la averiguación previa no puede lograrse la comparecencia de las personas que deban ser careadas, se practicarán los careos durante la instrucción;
- Se careará un solo testigo con otro;
- En una diligencia no se hará constar más de un careo;
- Los careos entre personas distintas de las mencionadas en la fracción anterior, se practicarán durante la instrucción y podrán repetirse cuando el juez lo estime oportuno, o a petición de las partes cuando surjan nuevos puntos de contradicción;
- Sólo concurrirán a la diligencia de careos, las personas que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios;
- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen desacordes o contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los desacuerdos o contradicciones, a fin de que discutan entre sí y hagan las aclaraciones, las cuales estimen convenientes, para que pueda obtenerse la verdad;



- Si los quienes deban ser careados estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré el oficio o el exhorto correspondiente.

Valor jurídico de las pruebas

Es de importancia el estudio del valor jurídico de las pruebas en el derecho procesal penal guatemalteco.

- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa;
- En caso de duda deberá absolverse al acusado;
- El quien afirma está obligado a probar;
- El quien niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- La confesión produce su efecto tanto en lo que favorece como en lo que perjudica al acusado;

La confesión ante el Ministerio Público o ante el juez hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:



- Hacerlo por persona con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna;
- Realizarla con la asistencia de su defensor, y de que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;
- Hechos propios, y
- Que no existan en autos otras pruebas o presunciones que, a juicio de la autoridad judicial, la hagan inverosímil.

Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos.

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él, o no objetados, a pesar de saber que figuran en el proceso.

Los documentos privados comprobados por testigos se considerarán como prueba testimonial; y los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.



La inspección judicial, así como, el resultado de los cateos o visitas domiciliarias, de la confrontación y de los careos, harán prueba plena, si se practican con los requisitos legales.

La fuerza probatoria de todo juicio pericial, y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el juez o sala, según las circunstancias.

La valorización de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juez o tribunal, los que no pueden con la sola prueba testimonial, considerar probados los hechos cuando no hayan testigos quienes reúnan las condiciones siguientes:

- Por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar del acto;
- Por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- El hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otra persona;
- La declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;



- El testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial, no se reputará fuerza;

- Los testigos sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran; o que, aun cuando no convengan en éstos, la discrepancia no modifique la esencia del hecho, a juicio del juez o de la sala, y

- Los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre que deponen.

Los jueces y las salas, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la cual se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena.





CAPÍTULO III

3. El juicio oral

El juicio oral ha transitado por diversas etapas y formas, siendo las más conocidas la del procedimiento inquisitivo y el procedimiento acusatorio. El procedimiento inquisitivo se realiza en forma escrita, el procedimiento acusatorio se lleva a cabo en forma oral.

También se puede hablar de un procedimiento mixto, el cual es el que incluye una parte escrita y otra parte oral.

El objetivo del juicio oral, es procurar la aplicación correcta del derecho sustantivo, o sea del derecho penal al caso concreto; y que el fin último es la realización de la justicia penal.

Uno de los valores supremos de la existencia humana es la justicia. La ciudadanía busca la justicia, aunque a veces quiere ajustarla a propios intereses y entonces sólo se acepta a la justicia, cuando la aplicación de la ley es favorecedora y se le llama injusticia cuando es perjudicial.

Siendo el procedimiento penal el medio para impartir justicia penal, por muchos años y en todas las épocas, los jurisconsultos han buscado el perfeccionamiento de este instrumento, para imponer al delincuente las penas o las medidas de seguridad, para



restaurar la seguridad jurídica dañada por el delito, resarcido el daño causado al ofendido y procurando la readaptación o adaptación social del sentenciado, para mantener el orden y la paz social.

“El sistema inquisitivo mantiene la escritura para todos los actos procesales, diligencias se realizan en forma discontinua, la defensa es endeble por falta de garantías, como todo está escrito, la decisión puede dictarla cualquier juez, prevalece el interés de la represión sobre el interés de la libertad”.¹²

“El significado del principio de oralidad, en contraposición al principio de la escritura, es exactamente que el juez está obligado a fundar su decisión y por consiguiente también su motivación, sobre el material de hecho expuesto oralmente en el proceso, de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido únicamente mediante el examen de un escrito. El principio de la oralidad sólo exige que el acto surja y se cumpla oralmente ante la autoridad judicial”.¹³

El juicio oral en Guatemala requiere fundamentalmente del modo de expresión del cual se use en él sea la palabra hablada, pero no reniega en forma absoluta de la escritura, aunque en ella encuentre solamente un complemento del cual se sirve para instrumentar ciertos actos, los cuales cumple el órgano jurisdiccional o se realizan ante él.

¹² Bernal Cuellar, Jaime. **Derecho procesal penal**, pág. 145.

¹³ **Ibid**, pág. 147.



3.1. Características del juicio oral

Se consideran como características fundamentales: la inmediación, publicidad, identidad física del juzgador, concentración, transparencia, libre convicción e instancia única.

a. Principio de inmediación

Significa cuando el juez está presente en todas las diligencias, las cuales se desahogan en la o las audiencias que constituyen el juicio; por consiguiente entre el juez y el imputado no hay intermediarios; el juez escucha directamente al imputado y en su caso al ofendido y éstos escuchan directamente al juez.

Todas las pruebas se desahogan en presencia del juez. Éste escucha y ve, por ello tiene la gran ventaja de valorar lo que se dice y cómo se dice; puede verificar la voz, los gestos, las manifestaciones externas de quien confiesa, declara o se carea; puede interrogar sobre lo que no parezca claro, solventar sus dudas sobre el dictamen, escuchando la explicación de los métodos y técnicas utilizadas para la elaboración de su dictamen.

El juez vive el proceso, por ello percibe la verdad, formula sus razonamientos y alcanza una convicción, no de lo cual está escrito, que se vuelve frío y rebuscado, sino de la recreación histórica de los hechos.



b. Publicidad

Publicidad viene de público. Público es aquello lo cual pertenece al pueblo. Todo lugar donde el pueblo tiene libre acceso, se dice público, luego entonces, un juicio tenga la característica de la publicidad, significan actos que lo constituyen, deberán desarrollarse en lugares públicos, donde las personas que así lo desean, tengan libre acceso y puedan con su presencia, sus respetuosas y ordenadas expresiones, ser parte en el ejercicio del derecho, en un país en el cual se busca vivir en un Estado de derecho.

“La secrecía en los juicios, las diligencias en la oscuridad y en los lugares más apartados, son generalmente actos contrarios a la justicia, como lo fueron los de la llamada santa inquisición o los actos de represión que los tiranos han implementado para sustentar sus gobiernos”.¹⁴

Por el contrario, lo que se hace a la luz del día, en presencia de los demás, en respeto e igualdad de derechos, genera confianza y tiene mayor probabilidad de alcanzar la verdad y la justicia.

El juicio oral debe ser público, porque el pueblo, asiento de la soberanía y mandante originario de los actos de gobierno, tiene la facultad de juzgar al juzgador. De esta manera el juzgador tendrá buen cuidado de que sus actos se ajusten a lo dispuesto por la ley.

¹⁴ **Ibid**, pág. 65.



c. Concentración

También la llaman unidad de acto o continuidad. Consiste en el desahogo de las pruebas, las conclusiones, los debates y la emisión del veredicto o sentencia, se den en una sola audiencia. Esto le permitirá al juez tener viva la convicción obtenida en todas y cada una de las pruebas, tener presentes los razonamientos de las partes, para que nadie, ni siquiera el olvido, influyen en su ánimo justiciero al dictar la sentencia.

El juicio oral no debe estar sujeto a suspensión de la audiencia, salvo por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas. Un juicio oral con interrupciones perdería sus bondades y se convertiría en una farsa y fuente de injusticias.

d. Transparencia

Este principio se deriva del ya citado principio de publicidad y consiste en las actuaciones del juicio oral están a la vista de todos, la sentencia debe conocerse en la misma audiencia, el público conoce directamente las razones que sustentan la absolución o la culpabilidad de quien se juzga.

Los actos del juez, de las partes y de los auxiliares del juez, pasan bajo el escrutinio de los miembros de la comunidad, quienes con sus manifestaciones y su crítica, fortalecen las instituciones de justicia o derrumban el pedestal del juez



e. Libre convicción

Principio el cual deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarlas conforme a las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común.

Ello se comprende mejor al analizar las tres formas de apreciación de las pruebas: la prueba legal o prueba tasada; la íntima convicción y la libre convicción.

En el sistema de prueba legal se reduce el arbitrio judicial, pues es la ley la cual valora la prueba y constriñe al juzgador a una aplicación casi automática.

En el sistema de íntima convicción, se va al otro extremo; el juez tiene absoluta libertad para valorar las pruebas y lo hace en conciencia, es decir, lo que él cree en su íntima convicción, sin sujetarse a un razonamiento lógico.

En cierto momento puede darse a una prueba un valor pleno o negarle todo valor, sin tener la obligación de sustentar sus razones.

De lo anterior se deduce el justo medio en el juicio oral; libertad de criterio al juez, para valorar las pruebas, pero bajo la responsabilidad de sustentar su criterio en las reglas de la lógica y los principios de las ciencias.



f. Instancia única

Si además de las bondades expresadas, se propugna por el juicio oral, es porque da una mayor celeridad para cumplir la garantía de justicia pronta y expedita; por ello se tiene también que requerir que este juicio sólo tenga una instancia, pues si se permite la segunda instancia, además de perderse la celeridad, se mandaría a la segunda instancia un documento que puede no haber recogido todo lo que el juez percibió en su vivencia del juicio y lo que fue oral se convertiría en un juicio escrito, con el serio peligro de perder todo lo ganado en el juicio oral, inclusive de caer en injusticias.

En el juicio oral puede caerse también en violaciones a las garantías de legal procedimiento o falta de motivación y fundamentación; en este caso está la posibilidad del juicio de amparo.

3.2. Desventajas del juicio oral

A pesar de las conveniencias del juicio oral, su aceptación completa presenta las siguientes desventajas:

- 1.- Su aplicación es muy difícil en procedimientos por delitos graves o por los cuales su complejidad no es posible desahogar todas sus diligencias en una o dos audiencias;



- 2.- Por la multiplicidad y complejidad de las diligencias se confía en la seguridad de la escritura, poniendo en duda la memoria de la oralidad;
- 3.- El juicio escrito es más barato; requiere menos personal y menos instalaciones. El juicio oral requeriría de jueces y personal apropiado así como las instalaciones adecuadas;
- 4.- No es fácil apartarse del juicio escrito, se tiene una tradición de muchos siglos. Ha sido necesario formar nuevos jueces, nuevos agentes del Ministerio Público y nuevos abogados, capaces de comprender y operar correctamente el juicio oral, pues a falta de buenos actores judiciales, la eficacia del juicio es dudosa;
- 5.- Puede que el juicio oral caiga en los sentimentalismos fomentados por el imputado y su defensa; o en los excesos oratorios y dramáticos de las partes.

3.3. Ventajas del juicio oral

- 1.- Permite reconstruir los hechos de manera más fiel y lógica;
- 2.- El juez percibe directamente a las partes y el desahogo de las pruebas, lo cual le permite una mejor valoración de las pruebas;
- 3.- El juez realiza una individualización más humana de la pena;



- 4.- El juicio oral cumple una mejor función intimidatoria del derecho penal y por ende una mejor prevención general del delito;
- 5.- El juicio oral es un freno para los falsos denunciadores y testigos; y sin duda para los calumniadores;
- 6.- Promueve la superación profesional en las actividades jurisdiccionales, ministeriales y de defensa;
- 7.- Fomenta el civismo y la cultura ciudadana.

3.4. La verdad de los hechos en el juicio oral

El contexto de la inmediación exige una audiencia, la presencia de las partes, la presencia de la prueba en un momento y lugar determinado. Esta es la condición y a la vez la limitante de la construcción de la verdad en el juicio oral.

Sobre esta condición y limitante de la presencia real de la prueba básicamente de los testigos se opera la aportación de partes. En efecto, la prueba en el juicio oral dirige a un nuevo aspecto, cual es la verdad procesal como algo contingente y producto del debate, básicamente una verdad producto de la oposición generada en un marco previamente reglado.



El legislador opta por que la verdad jurídica sea aquel salto al vacío en el cual el juez se entrega a la aportación de parte y a los relatos que sobre esta aportación generan los litigantes. Verdad contingente externamente generada y presentada a la valoración del tercero.

La prueba derivada de la inmediación y la oralidad construye una verdad que privilegia lo fáctico por sobre lo formal. La prueba se produce sobre los hechos en la forma la cual estos se presentan y se construyen a través del lenguaje en sentido amplio incluido el silencio obviamente.

Ya no existe el deber de probar formas o fórmulas que suponen por una derivación científica o conceptual legalmente recogida un acontecer, tan sólo se exige reproducir en el momento ritual y bajo ciertas condiciones de tipo ambiental uno o más relatos. Al menos esta es la pretensión de los litigantes en el juicio oral.

Dicho mecanismo de búsqueda de la verdad tolera en mejor forma la construcción de verdades complejas, multifactoriales y quizás es por eso que se hacía especialmente necesaria en materia penal. En este sentido se fundamenta la necesidad de reforma del proceso penal de manera alarmante ya que tal como lo destaca. Es el proceso penal aquel ámbito jurídico caracterizado por el rigor de la intervención estatal en la vida de los supuestamente asociados.

El asumir que la verdad del juicio se construye sobre la base de principios previos que determinan y limitan la obtención de la convicción, determina que se está en presencia



a una opción radical frente a la verdad, al momento de comparar el nuevo sistema de prueba con el sistema de la prueba legal o tasada. En efecto, el sistema acusatorio no es neutro entorno a la verdad y subyuga su búsqueda en el juicio a métodos determinados básicamente a través de las limitaciones probatorias e investigativas subyacen a la construcción de la teoría de la prueba ilícita.

En ese sentido, la actual consagración normativa del Código Procesal Penal plantea una opción extremadamente rígida en el sistema de autorizaciones y formalidades exigidas a los fiscales en la etapa de investigación.

Actualmente, existe la obligación de revelar interceptaciones telefónicas no exitosas, la autorización judicial en caso de exámenes corporales consentidos por el imputado.

Se le obliga a un esquema investigativo burocrático, introduciendo un factor de formalización y de limitación que actúa en contra del principio rector de la prueba cual es la libre valoración y sus derivaciones; básicamente la libertad de medios de prueba, la libre aportación de partes y la ausencia de valor probatorio de las diligencias de investigación. Este exceso de regulación de la investigación denota una falta de claridad respecto de los alcances de la libre valoración y de confianza en la capacidad de los jueces.



En concreto, el legislador ha optado por burocratizar una investigación administrativa como es la fiscal sin mayor ganancia a nivel de la protección de garantías y con un costo real a nivel de la rapidez y eficiencia en la investigación.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico doctrinario

El derecho procesal penal vigente regula las partes acusadoras, siendo las siguientes:

4.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es fundamental en los juicios que se celebran por delitos públicos o semipúblicos los cuales se persiguen de oficio por las autoridades en los que haya existido denuncia del ofendido, no siendo necesaria su intervención en los delitos privados, al ser los mismos sólo perseguibles a instancia de parte.

Es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la ley, de los derechos de los ciudadanos y del interés público; además tiene que velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la protección del interés social.

Entre otras, las funciones más destacadas del ministerio fiscal son:

- Ejercitar la acción penal y civil, independientemente de que exista acusador particular; también puede oponerse a la acción ejercitada por otros;



- Velar por los derechos fundamentales, libertades públicas y el cumplimiento de las resoluciones cuando afecten al interés público y social;
- Puede intervenir en el proceso penal solicitando a la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares como la detención, la prisión provisional y la fianza;
- Se puede visitar en cualquier momento los centros de detención, penitenciarios o de internamiento de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y solicitar la información que crea necesaria.

El autor Gustavo Morales Marino señala que: “Acusador particular es la persona, distinta al ministerio fiscal, que ejercita la acción penal como parte acusadora ante los hechos que revisten los caracteres de delito, como lo son los delitos públicos, semipúblicos o privados y generalmente representa los intereses de la víctima o del ofendido por el delito”.¹⁵

Puede estar o no presente en la tramitación de los procesos penales.

Dentro de la figura del acusador particular se incluye tanto al acusador particular en sentido estricto, como a la acusación popular, ejercida por cualquier ciudadano el cual haya sido o no perjudicado directamente por el delito.

¹⁵ Morales Marino, Gustavo. **Derecho procesal penal**, pág. 25.



El acusador popular debe comparecer en la causa por medio de abogado con procurador con poder especial, sin que en estos casos quepa su nombramiento de oficio, interponer formalmente una querella y prestar la fianza que el juez determine para asegurar el cumplimiento de las posibles responsabilidades derivadas del pleito.

Por su parte, el acusador particular que representa a la víctima del delito puede ejercitar la acción penal interponiendo querella e incluso personarse en la misma una vez iniciado el procedimiento.

También puede solicitar que le sea nombrado un abogado de oficio y no está obligado a prestar fianza.

Es necesaria su intervención en los procesos penales contra delitos privados sólo perseguibles a instancia de parte, como las injurias y calumnias entre particulares.

En estos casos tampoco interviene el Ministerio Fiscal.

Para la tramitación del procedimiento es necesario que el interesado formule la correspondiente querella y si éste la retira, el proceso penal concluirá.

Para el autor Gustavo Morales Marino: “El actor civil es aquel que ejercita la acción civil, o sea la reclamación de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión de un



delito dentro del proceso penal”.¹⁶

Siempre será actor civil el Ministerio Público en aquellos casos en los cuales intervenga dado que está obligado a ejercitar la acción civil junto con la penal independientemente de que en el proceso esté personado un acusador particular.

Será también actor civil el acusador particular y privado, es decir, la persona directamente ofendida por el delito, salvo que desee ejercitar esta reclamación civil en el correspondiente juicio civil.

Además del ofendido o perjudicado, pueden ser actores civiles sus herederos.

Asume la representación y defensa del Estado, la de sus organismos autónomos y determinadas entidades públicas e interviene en aquellos casos en que el Estado se ve afectado por la comisión de un delito:

- Como acusador particular: cuando el Estado resulta perjudicado en un proceso por delito común;
- Como defensor: cuando un funcionario del Estado sea acusado por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, siempre que haya actuado conforme a la legalidad o cumpliendo órdenes de la autoridad competente;

¹⁶ **Ibid**, pág. 28.



- Como defensor: en aquellos supuestos en los cuales el Estado pueda ser condenado como responsable civil subsidiario.

4.2. Las partes acusadas

Son las siguientes:

a. El imputado

“Es el acusado en el proceso penal y es perseguido porque se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente; si se ha adoptado contra el imputado algún tipo de medida cautelar, pasa a denominarse inculcado en el proceso penal”.¹⁷

Si tan sólo recaen sospechas sobre la persona a la que se considera responsable de un hecho punible, se la denomina sospechoso.

Cuando en los delitos graves existen verdaderos indicios de la culpabilidad del imputado y el juez dicta el correspondiente auto de procesamiento sobre el mismo, el imputado pasa a denominarse desde ese mismo momento procesado.

Una vez terminada la primera fase del proceso, presentado el escrito de acusación, el imputado pasa a denominarse acusado; si es condenado por sentencia se

¹⁷ Martínez, Gilberto. **Procedimiento penal**, pág. 20



le llamará condenado; en el caso de que ya estuviera cumpliendo sentencia, se le designará reo.

b. El responsable civilmente

Gustavo Morales Marino señala lo siguiente: “Responsable civil es la persona frente a la cuál se dirige la acción o reclamación civil dentro del proceso penal, esto es, a quien se le reclama la reparación del daño o indemnización por los perjuicios derivados del delito”.¹⁸

El responsable civil directo es el autor del delito o la falta.

En caso de ser dos o más los responsables del delito, el juez establecerá la cuota de responsabilidad civil de cada uno de ellos, respondiendo conjuntamente por sus cuotas y subsidiariamente respecto a las cuotas de los demás responsables.

Las entidades aseguradoras responden de forma directa frente a los asegurados por los hechos punibles que éstos cometan.

En los supuestos en los cuales los responsables civiles directos no puedan hacer frente a sus responsabilidades, lo harán en su lugar los responsables civiles subsidiarios o secundarios, como ocurre en el caso de hechos punibles cometidos por una entidad

¹⁸ *Ibid*, pág. 30.



pública, y entonces responderá en segundo lugar el Estado si la entidad no puede hacerlo.

El responsable civil podrá intervenir activamente en el procedimiento aportando las pruebas que considere oportunas en defensa de sus intereses.

c. La representación y defensa de las partes

Toda persona a quien se le impute la realización de un acto sancionable penalmente, puede ejercer su derecho de defensa desde que se le comunique la existencia del procedimiento.

Para ejercitar este derecho es necesario la representación de un procurador y le asista un abogado. Si el imputado no designa abogado ni procurador en su defensa, se le nombrarán de oficio y ambos profesionales le asistirán hasta el fin del proceso.

En el caso de que se celebre el juicio oral siempre será obligatoria la asistencia de abogado.

4.3. El derecho de defensa

El derecho de defensa es la garantía fundamental con la cual cuenta el ciudadano ya que permite las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal.



Para la existencia de un proceso penal propio de un Estado de derecho es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches o cargos formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. El esclarecimiento de la sospecha se alcanza en la mejor forma por medio de un proceso dialéctico, en el que se ponga a discusión aspectos inculpatorios y exculpatorios, así como los argumentos y contra argumentos ponderados entre sí.

Cabe señalar que el derecho de defensa no solo se extiende exclusivamente al procedimiento penal sino que este derecho fundamental abarca también a otros procedimientos jurisdiccionales como, el procedimiento civil, laboral, tributario e incluso a los procedimientos no jurisdiccionales, como el administrativo.

En cuanto al derecho de defensa desde el punto de vista de una imputación de carácter delictivo, se debe señalar que el derecho de defensa no puede tener limitaciones. Así se considera que éste derecho solo se puede ejercer desde el inicio del proceso penal, que es cuando ya existe una imputación cierta a través de la denuncia penal.

El derecho de defensa debe ser ejercido desde las etapas preprocesales como es la investigación policial o preliminar.

4.4. Concepto del derecho de defensa

El derecho de defensa, es un derecho fundamental e imprescindible en un



debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido.

También se concibe a la defensa como el derecho inviolable, público y subjetivo al cual tiene toda persona para poder cautelar sus derechos cuando es imputado de un acto delictuoso. Se funda en el principio de la libertad.

Es un poder que la ley confiere al hombre para impedir cualquier sanción.

Las dimensiones del derecho de defensa, son las siguientes:

- Como derecho subjetivo: es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes del proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad, en donde la parte no puede decidir la no concesión la oportunidad de defenderse y su inalienabilidad no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle sustraído ni traspasado a terceros.
- Como garantía del proceso: en cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio.



4.5. Garantías del derecho de defensa

El derecho de defensa configura una amplia gama de garantías, con las cuales cuenta el imputado o acusado en materia penal. Estas se pueden sintetizar en las siguientes:

a. Derecho del detenido a ser comunicado sobre la imputación

De la detención de una persona por las autoridades competentes, surge la necesidad de éste de ejercer su derecho a la defensa.

El autor Gustavo Morales Marino señala lo siguiente: “la razón o causa de la detención tiene que consistir en una noticia íntegra, clara, precisa, circunstanciada y oportuna del hecho concreto que se atribuye al imputado. Si resultara que sólo se da cumplimiento del deber de comunicación de la imputación, obviando alguno de estos requisitos, no se estará cumpliendo con la totalidad de elementos que caracterizan jurídicamente a la imputación, y se estaría provocando la privación del derecho a ser oído y, con ello, la facultad de influir eficientemente por esa vía, en la decisión respectiva”.¹⁹

Hay dos aspectos que merecen ser destacados:

- El alcance y las características de la información que se deben otorgar al acusado; y,

¹⁹ *Ibid*, pág. 31.



- La prontitud con que se le tiene que proporcionar dicha información.

4.5.1. Derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa

De esta garantía se desprenden dos aspectos:

- La consideración del tiempo necesario para la preparación de la defensa; y,
- La facilitación de los medios necesarios para la preparación de la defensa

Es fundamental el estudio jurídico y doctrinario del imputado en el proceso penal guatemalteco, así como también los elementos los cuales fundamentan tanto sus características y alternativas de autodefensa en la legislación procesal penal vigente en el proceso penal guatemalteco.





CONCLUSIONES

1. El derecho procesal penal guatemalteco, tiene como objetivo la averiguación de un hecho que se señala como delito o falta, las circunstancias en que fue cometido y la culpabilidad del sindicado; además el juzgamiento y la decisión de las causas penales se lleva a cabo mediante jueces independientes e imparciales.
2. En sentencia firme, y durante el proceso penal puede ser una persona condenada, penada o sometida a medida de seguridad y corrección en la legislación procesal vigente; la cual es obtenida por un procedimiento llevado a cabo de conformidad con la ley cumpliendo con todos los requisitos legales que demuestren su culpabilidad.
3. En el juicio oral en el sistema procesal penal, y en su procedimiento, el procesado en Guatemala es tratado como inocente hasta que la sentencia firme lo declare responsable del delito por el cual es acusado; y le imponga una pena o una medida de seguridad o bien una medida de corrección determinada que castigue la comisión del delito.
4. Es fundamental el estudio jurídico y doctrinario del imputado en el proceso penal guatemalteco, así como el análisis de sus características, situación actual y sus posibilidades de autodefensa en la legislación procesal penal vigente en el país,



para la clara determinación de las características ventajas, garantías y derecho de defensa.

5. Los elementos que fundamentan jurídicamente y doctrinariamente el proceso penal de Guatemala, para proteger al imputado, así como las características y posibilidades de la autodefensa, son los relacionados con la dignidad de la persona; el derecho al libre albedrío y el principio de capacidad legal y profesional.



RECOMENDACIONES

1. Determinar mediante los Tribunales de justicia de Guatemala, que el derecho procesal penal tiene por objetivo averiguar un hecho señalado como delito, así como también las circunstancias en las cuales se cometió y la culpabilidad del sindicado, además el juzgamiento y la decisión de las causas penal se tiene que llevar mediante la decisión de jueces imparciales.
2. Dar a conocer mediante las autoridades guatemaltecas, que nadie puede ser penado, condenado o bien sometido a medida de seguridad y corrección en el proceso penal, sino solamente por sentencia firme, obtenida por un procedimiento que se lleve a cabo conforme la ley y cumpliendo con los requisitos legales que efectivamente demuestren que el imputado es culpable.
3. Determinar mediante el Gobierno de Guatemala, que el procesado en el juicio oral del país es tratado como inocente durante el procedimiento penal, hasta que la sentencia lo declare culpable del delito que se le imputa y le imponga una pena, una medida de seguridad o una medida de corrección debido a su culpabilidad.
4. Establecer a través de las autoridades guatemaltecas, la importancia de estudiar y analizar tanto jurídicamente como doctrinariamente la situación actual del imputado en el desarrollo del proceso penal guatemalteco, así como determinar



sus características, conocer su situación actual y sus diversas posibilidades de autodefensa en la legislación procesal penal vigente en la sociedad.

5. Establecer mediante los Tribunales de justicia del país, que los elementos que fundamentan doctrinaria y jurídicamente la protección del imputado, así como también las posibilidades y características de autodefensa en la legislación procesal penal vigente, son la dignidad del imputado, el derecho a su libre albedrío y el principio de capacidad profesional y legal.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal**. Guatemala: Ed. Vile, 1996.

BERNAL CUELLAR, Jaime. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.

CALVO GARCÍA, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1987.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1981.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 1995.

FUENTES HERNÁNDEZ, Alfredo. **Reforma judicial**. México, D.F.: Ed. Corporativa, 1990.

IBAÑEZ, Augusto. **Temas de derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Ediciones S.A., 1987.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1980.

MARTÍNEZ, Gilberto. **Procedimiento penal**. Colombia, Bogotá: Ed. Temis, 1989.

MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Tecfoto, 1998.

MORALES MARINO, Gustavo. **Procesos y sistemas de acusamiento penal**. México D.F.: Ed. Ibañez, 2001.



PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. **Los principios generales del proceso penal**. Colombia, Bogotá: Ed. Nacional S.A., 2004.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal**. México D.F.: Ed. Sistemas, 2001.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Colección fundamentos. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.